



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION N° 398-2008-LIMA (Cuaderno de Apelación)

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil nueve.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena contra la resolución número catorce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, obrante de fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y dos, en el extremo que declaró improcedente la queja formulada contra la magistrada Carmen Torres Valdivia en su condición de Jueza del Décimo Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los cargos y hechos atribuidos en el segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y décimo considerando de dicha resolución, por sus fundamentos, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Respecto, a la *presunta existencia de actos que estarían dirigidos a influenciar en el sentido de las resoluciones referidas a la incapacidad del quejoso*, atribuido en el cargo a) del segundo considerando de la resolución impugnada; en los fundamentos del recurso de apelación no se señala cuáles son esos actos de influencia, limitándose sólo a cuestionar el procedimiento utilizado por la magistrada Torres Valdivia para designar a los peritos encargados de realizar la pericia psiquiátrica a don Felipe Tudela Barreda; lo cual es materia de otro punto de la queja; **Segundo:** En cuanto a la *omisión del procedimiento legalmente establecido para la designación de los peritos Ricardo Benigno Neyra Camac y Héctor León Castro para actuar la pericia admitida de oficio, ya que el propio Hospital Hermilio Valdizán los habría nombrado*, atribuido en el cargo b) del tercer considerando de la resolución venida en grado; se advierte que en la audiencia única de fecha veintidós de febrero de dos mil ocho obrante de fojas setenta y cuatro a noventa y seis, de oficio se ordenó la pericia psiquiátrica en el Hospital Hermilio Valdizán, esto en razón a que en la Oficina del Registro de Peritos Judiciales - REPEJ de la Corte Superior de Justicia de Lima, no existía peritos de esta especialidad médica, lo cual está corroborado con el oficio cursado por la jefatura de dicha oficina que corre a fojas doscientos noventa y siete del cuaderno acompañado como anexo A; y a mérito del Oficio N° 380-DG-HHV-2008 obrante a fojas ciento treinta y dos cursado por el Director General del Hospital del Ministerio de Salud "Hermilio Valdizán", por lo que mediante resolución número noventa y cuatro, de fecha ocho de mayo de dos mil ocho obrante a fojas ciento treinta y tres, la magistrada investigada designa a los médicos psiquiatras Ricardo Benigno Neyra Camac y Héctor León Castro, no siendo una coincidencia esta designación tal como se alega en los fundamentos del recurrente; y que al no haber aceptado ni juramentado el cargo, no obstante el dilatado tiempo transcurrido, por resolución de fecha veintiocho de mayo del mismo año obrante de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta, se subroga a los citados peritos, disponiéndose mediante resolución de fecha treinta de mayo del referido año obrante a fojas trescientos del cuaderno acompañado como anexo A, que se oficie al Instituto de Medicina Legal para que remita el listado de los médicos especialista en psiquiatría, y con oficio de fecha cuatro de julio del dos mil ocho -*ver fojas trescientos sesenta y uno del citado cuaderno acompañado*-, se comunica al Director del Instituto de Medicina Legal de Lima que el despacho ha designado a los médicos psiquiatras Moisés Ponce



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 398-2008-LIMA (Cuaderno de Apelación)

Malaver y Flor de María Salazar Rojas como peritos para realizar la pericia psiquiátrica al quejoso Felipe Tudela Barreda. De esta forma, no se advierte indicios de conducta disfuncional de la magistrada investigada en este extremo; **Tercero:** Sobre la *declaración de inadmisibilidad por extemporánea la nulidad formulada en contra de la resolución número noventa y cuatro, que designó a los peritos, a pesar de haber sido presentada al día siguiente de que la resolución le fue notificada y, haber continuado la tramitación del proceso a pesar de haberse formulado recusación en su contra y un pedido de suspensión del proceso ante la evidencia de la comisión de un delito, atribuidos en el cargo c) y d) del cuarto y quinto considerando de la resolución cuestionada; se tiene que en ambos casos constituyen decisiones plasmadas en resoluciones que están debidamente motivadas, por lo que al encontrarse dentro de la esfera del criterio jurisdiccional, la magistrada quejada no puede ser pasible de medida disciplinaria alguna en aplicación del artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se establece que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos; aplicando la norma vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad; **Cuarto:** En lo que se refiere a que se habría dispuesto como medio de prueba de oficio una "visita inopinada" en su domicilio a fin de realizarte una entrevista, lo cual es inconstitucional, por cuanto al ser "sorpresa" vulnera el artículo ciento cuarenta y siete del Código Procesal Civil que establece que entre la notificación y la diligencia debe mediar tres días hábiles, a que se contrae el cargo e) del sexto considerando de la resolución recurrida; la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ya se ha pronunciado sobre este extremo en el Registro número tres mil quinientos treinta y cinco guión dos mil ocho, seguida contra la nombrada magistrada, mediante resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho -fundamento noveno-; por lo es de aplicación el principio *nom bis in ídem*, que determina la prohibición de la duplicidad de sanciones; **Quinto:** En lo que concierne a que se habría consignado hechos irrelevantes y fruto de una visión subjetiva y parcializada de éstos, atribuido en el cargo h) del considerando octavo de la citada resolución impugnada; se advierte que en la diligencia inopinada donde supuestamente se habría incurrido en los hechos citados, cuya acta transcrita obra de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y tres, con intervención además de la magistrada investigada, del representante del Ministerio Público, la médico legista Flor de María Salazar Rojas, personal de la Policía Nacional del Perú y las personas que estuvieron presentes y atendieron en el inmueble de la visita inopinada, y en dicha acta no se aprecia objeción alguna al contenido de la misma, pero en todo caso, cualquier observación que se pretenda, debe ser resuelta por los órganos jurisdiccionales correspondientes; **Sexto:** En lo que respecta a que la magistrada utiliza un criterio distinto a los demás que utiliza en los casos de interdicción al admitir las demandas, a que se contrae en el cargo j) del considerando décimo de la resolución venida en grado; se advierte que no es la magistrada investigada quien admitió la demanda sino la magistrada Rosa Yanina Solano Jaime, según la resolución que obra a fojas setenta y siete del cuaderno acompañado como anexo A; por lo que en este*

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 398-2008-LIMA (Cuaderno de Apelación)

extremo tampoco amerita el inicio de un procedimiento disciplinario contra la referida magistrada; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe obrante de fojas cuatrocientos setenta y dos a cuatrocientos setenta y cinco, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, obrante de fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y dos, en el extremo que declaró improcedente la queja formulada contra la magistrada Carmen Torres Valdivia en su condición de Jueza del Décimo Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los cargos y hechos atribuidos en el segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y décimo considerando de dicha resolución; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



  
JAVIER VILLA STEIN

  
ANTONIO PAJARES PAREDES

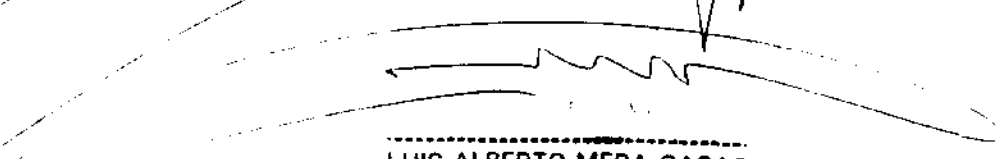
  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/WCC

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General